



MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

Av. San Martín 401 - Malvinas Argentinas - Dpto. Colón - Pcia. de Córdoba - C.P. 5125 - Te. /FAX 499-7526 - 499-7694



CONCEJO DELIBERANTE MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

Y Visto: El Proyecto de modificación a la Ordenanza N° 63/1991 presentado por el Departamento Ejecutivo; y

Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar a los tiempos que corren el régimen sancionatorio propio de la Justicia Municipal de Faltas, sobre la base del ya existente;

Que es necesario eliminar de la normativa, sanciones como la de arresto, como así también, adecuar las restantes de multa, suspensión, clausura o inhabilitación;

Que es prioritaria la determinación, descripción y distinción adecuada de los procedimientos tales como: clausura, decomiso, secuestro o retención; con fundamento en la debida protección a los derechos de la comunidad en su conjunto y de sus ciudadanos;

Que deben receptarse pautas modernas, como considerar el beneficio del "pago espontáneo" y "pago voluntario", en el caso de sanciones de multa;

Que debe propiciarse, transparencia, claridad y un sencillo y ágil cálculo de las sanciones de multas, creándose un sistema práctico, de actualización automática, tomándose una unidad de medida denominada UNIDAD FIJA (UF) que sea reflejo continuo de la realidad económica imperante;

Que sobre el marco del Código existente y sobre la base de la tipificación legal efectuada, se debe adecuar la normativa a la demanda actual sobre la base de

la protección de los derechos sociales e individuales, dentro del marco de la Ley Orgánica Municipal N° 8102;

Que la presente normativa, debe ser concebida como complementaria de las ya existentes que regulan materias específicas, que se conjugan con la presente; y en caso de duda o contradicciones prevalecerá ésta.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

TITULO PRIMERO

PARTE GENERAL

CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Art.1: ESTE Código se aplicará a las faltas en él previstas, cometidas en los lugares sometidos a la Jurisdicción de la Municipalidad de Malvinas Argentinas. Las disposiciones de su Parte General se aplicarán también, a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiere a la Municipalidad, en cuanto a que las normas que las regularen no dispusieren lo contrario.

Podrá prorrogarse y ampliarse la facultad otorgada al Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Malvinas Argentinas determinada en éste, al efecto del juzgamiento de las contravenciones y/o faltas, en el ámbito territorial de aquellas Comunas y/o municipios en todas aquellas materias que, por acto y/o convenio expreso han reconocido y delegado en éstos su jurisdicción y competencia. En todos los casos deberá requerirse de éstas que produzcan la legislación acorde, en concordancia con el acuerdo celebrado y aprobado por el Honorable Concejo Deliberante de esta Ciudad.

Art.2: EN el presente ordenamiento no están comprendidas las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

Art.3: ESTE Código no se aplicará a los menores, que en el momento del hecho no hayan cumplido **catorce** (14) años de edad.

En todos los casos, los representantes legales de los menores serán solidariamente responsables por las sanciones que se les apliquen.

Art.4: LAS disposiciones generales del Código Civil y Penal- **en el orden que proceda, según la materia**- serán de aplicación supletoria, siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.

Art.5: LA culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición expresa en contrario.

Art.6: LAS personas físicas y jurídicas son responsables para esta ordenanza pudiendo ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúan en su nombre, amparo, representación, interés o aún con autorización. Sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos les pudiere corresponder. Cuando por las características propias del hecho de que se trata, no pudiere identificarse a la persona autor material del hecho, se estará a las normas sobre "responsabilidad civil objetiva" previstas en el Código Civil.

En caso de vehículos, cuando no se pudiere identificar al conductor recaerá presunción de comisión del hecho en el propietario del vehículo, a no ser que éste pruebe de manera fehaciente, que lo había enajenado legalmente o que no estaba bajo su tenencia o custodio legal.

Art.7: LA tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario. Las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza o a las vigentes, tendrán el carácter de Faltas o infracciones y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ellas se determina.

Art.8: TODOS los que intervinieren en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones, debiendo éstas graduarse con arreglo a la respectiva participación.



Art.9: LAS sanciones que este Código establece son: amonestación, multa, clausura, demolición, suspensión e inhabilitación. Ello, sin perjuicio de lo determinado en el artículo 77 de esta ordenanza.

Por razones de seguridad e higiene podrá disponerse no sólo la clausura de locales, sino el decomiso de objetos o mercaderías notoriamente nocivos, o el secuestro de bienes muebles.

Art.10: LA amonestación sólo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

El valor de la sanción de multa se determinará en UNIDADES FIJAS denominadas: U.F.. Cada una de ellas, será equivalente al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial y/o denominación equivalente debiéndose librar oficio informativo a dos (2) estaciones de servicio como mínimo, de diferente bandera de la ciudad o de localidades vecinas.-

En la Resolución y/o Sentencia del Juzgado de Faltas, se determinará el equivalente en moneda de curso legal, al momento de dictarse la misma.

Art.11: EN caso de sanciones de multas establecidas en Resolución, el Juzgado Municipal de Faltas podrá autorizar el pago de la multa hasta en tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. La falta de pago de una o más cuotas a término hará exigible, sin necesidad de intimación previa, la totalidad del monto establecido en la Resolución con más actualización y/o los intereses que correspondieren y que serán determinados en la etapa de Procuración Municipal.

Art.12: DE LA EVALUACIÓN DE LAS SANCIONES EN EL CASO CONCRETO: sin perjuicio de lo establecido en las ordenanzas pertinentes; en la evaluación de las sanciones podrán considerarse motivos eximentes, atenuantes o agravantes de la sanción que correspondiere.

A) **EXIMENTES:** la autoridad de juzgamiento, podrá **eximir** de las sanciones aplicables al caso concreto cuando correspondiere la condena de multa,

únicamente cuando resultare indudablemente acreditado cualquiera de los siguientes supuestos: **estado de necesidad ó Inevitabilidad.**



B) **ATENUANTES**: el mínimo previsto en las sanciones de multa, podrá disminuirse hasta en un tercio cuando, en virtud a la falta de gravedad de la infracción, ésta resulte insignificante o intrascendente.

C) **AGRAVANTES**: el máximo de la sanción de multa prevista para el hecho de que se trate podrá ser aumentada hasta en el triple de su valor cuando mediaren las siguientes hipótesis:

1) cuando con la comisión de la falta que se considera, el autor hubiere puesto en inminente peligro la salud de las personas.

2) cuando con la comisión de la falta que se considera, el autor hubiere causado daño real en las cosas y/o en los animales.

3) la hubiere cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial.

4) cuando entorpeciere la prestación de un servicio público.

5) cuando el autor sea funcionario o empleado público y cometa el hecho que constituye falta y/o contravención abusado de tal carácter.

Art.13: DEL PAGO PREVIO A RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

Cuando la sanción que pudiere proceder es la de MULTA, el presunto autor por el hecho (imputado) o un tercero en su nombre, podrá optar por la realización del **PAGO ESPONTÁNEO** o del **PAGO VOLUNTARIO**.

Ambas son opciones previas al dictado de Resolución, impuestas en beneficio del imputado.

a) **PAGO ESPONTÁNEO**: pago realizado por el infractor o un tercero en su nombre, por ante el Juzgado Municipal de Faltas, dentro de los TRES días posteriores de constatado el hecho por la Autoridad de Control. En tal caso, le

corresponderá una reducción del cincuenta por ciento (50%) del monto mínimo definido en este código para el hecho de que se trate; siempre y cuando el hecho generador de la multa no pueda dar lugar a una sanción más grave y/o concurrente con otra como inhabilitación, suspensión y/o clausura.

b) **PAGO VOLUNTARIO**: pago realizado por el infractor o un tercero en su nombre, por ante el Tribunal municipal de Faltas que corresponda; dentro del plazo establecido según Cédula de Notificación librada por el Juzgado de Faltas para el comparendo y descargo. En tal caso, le corresponderá una reducción del veinticinco por ciento (25%) del monto mínimo definido en este código para el hecho de que se trate; siempre y cuando el hecho generador de la multa no pueda dar lugar a una sanción más grave (conjunta o accesorio) y/o concurrente con otras como inhabilitación, suspensión y/o clausura.

Art.14: CLAUSURAS.

LAS clausuras podrán ser: preventivas, temporales o definitivas.

a) **La clausura preventiva**: Se concibe como medida urgente y extrema, que pretende garantizar el orden público y proteger a las personas con el fin de evitar la realización efectiva de actividades y/o hechos y/o conductas que configuren y/o podrían configurar situaciones de peligro y/o gravedad y cuyos efectos pudieren recaer sobre personas y/o cosas.

Procede también en situaciones donde potencial o efectivamente se atentare contra la higiene, moralidad, salubridad, seguridad u orden pública Municipal.

También deberán llevarse a cabo, cuando se constatare que personas (físicas o jurídicas) desarrollaren actividades para las que no se encontraren debidamente habilitadas y/o inscriptas conforme lo determina la ley, ordenanzas y/o reglamentaciones Municipales.

En todos los casos podrán ser determinadas, establecidas y efectivizadas por la autoridad de control bajo la autoridad del Secretario del Juzgado de Faltas, como medida urgente y extrema, sin necesidad de orden previa. Las actuaciones así realizadas deberán ser giradas al Juzgado Municipal de Faltas

en las 24 horas siguientes o primer día hábil siguiente para su conocimiento e intervención. En trámite la acción de faltas por ante el Juzgado Municipal de Faltas, podrá ser revocadas y/o confirmadas por el juez mediante Resolución fundada.



b) La clausura Temporal: es una sanción establecida por el Juez al dictar Resolución en el caso concreto. Recae sobre el espacio físico en donde se ejerce y/o desarrolle la actividad que motiva la pena. Importa la cesación y/o suspensión en el ejercicio de la actividad que se trata, por un término determinado en la Resolución.

La clausura como sanción no podrá exceder el término de ciento veinte (120) días. Sin embargo, toda clausura impuesta por razones de higiene, seguridad o falta de habilitación, subsistirá mientras subsistan las causas que la determinaron.

c) La Clausura Definitiva: Importa la cesación definitiva en el ejercicio de la actividad, conducta y/o acción de que se trate, determinado en Resolución firme emanada del Juzgado Municipal de faltas.

Art.15:

a) INHABILITACION:

La inhabilitación, como sanción, no podrá exceder el término de tres (3) años.

Sin embargo, cuando la inhabilitación fuera consecuencia de una prohibición y/o restricción establecida por ley, ordenanza y/o reglamentación previa, será impuesta por todo el tiempo que rija la norma y hasta tanto sea dispuesta por la autoridad municipal que correspondiere.

b) SUSPENSIÓN:

Es una restricción temporal generalmente accesoria de la sanción de multa, en donde se determina la interrupción por un término específico, en el ejercicio de una actividad, derecho, permiso o licencia.

Art.16: PROCEDIMIENTO PARA LA CLAUSURA: En todos los casos, cuando han de llevarse a cabo medidas de clausura y/o inhabilitación, el actuante deberá colocar, en donde la efectivizará, fajas indicativas, selladas y firmadas.

De lo actuado, deberá labrarse un acta circunstanciada, en donde se informará al presunto infractor sobre las penalidades en que incurriría en caso de violación a la clausura impuesta. El acta deberá ser suscripta por el actuante, el funcionario policial si estuviere presente y, en su caso por el infractor, si éste se negare podrá hacerlo un testigo –si lo hubiere- a requerimiento del actuante.

Sin perjuicio de las actuaciones y sanciones que correspondieren, en todos los casos, si la inspección comprueba que una clausura ha sido violada se reimpondrá en el acto, una nueva clausura de manera inmediata, labrándose una nueva acta.

Simultáneamente al acto de clausura, se impondrá al infractor que en todos los casos en que, deba retirar mercaderías y/o sustancias y/o productos y/o elementos de Trabajo y/o deba realizar mejoras o modificaciones edilicias en el inmueble clausurado, podrá solicitar el retiro provisorio de las fajas de clausura ante el Juzgado Municipal de Faltas. Autorizado, serán quitadas y luego repuestas por el actuante una vez cumplido con lo autorizado. De ello, se labrará una acta. En ningún caso podrá realizarse actividad comercial, industrial o de servicios hasta el levantamiento definitivo de la clausura dispuesta.

Art.17: SECUESTRO:

Es la incautación provisorio de un bien o cosa mueble por la autoridad pública. Es una medida cautelar que tiene por objeto restablecer y/o prevenir situaciones de peligro potencial.

Se pueden secuestrar sólo bienes muebles ante la existencia de una actividad ilegítima, peligrosa o gravemente irregular; puede ser secuestrado el objeto del hecho, el objeto de prueba de lo constatado o el medio empleado para su comisión. Del mismo el actuante deberá labrar un acta circunstanciada.

a) Secuestro y/o retención preventivas de Bienes Muebles de registración obligatoria:

Serán alojados donde lo disponga la autoridad de comprobación de la infracción quedando bajo su guarda ó custodia y a disposición del Juez de Faltas.

Sólo deberán ser entregados a quienes acrediten efectiva propiedad o tenencia legítima.

Prevía a la entrega del bien, deberá acreditarse haber abonado íntegramente los gastos de estadía y traslado si los hubiere y el monto establecido en concepto de multa, o el pago de la primera cuota, si hubiera solicitado el beneficio del Art. 11, de esta ordenanza.

Cuando el infractor no acredite residencia efectiva dentro del radio de la Ciudad de Malvinas Argentinas, deberá abonar íntegramente el importe establecido en concepto de multa, estadía y traslado; tratándose de un vehículo secuestrado o retenido, éste quedará inmovilizado hasta tanto sea acreditado el cumplimiento de pago (derecho de retención).

Ello, sin perjuicio de las excepciones planteadas en ordenanzas específicas.

b) Vehículo secuestrado o retenido: Vencido el término máximo de retención de treinta días (30) días, éste quedará a disposición del Departamento Ejecutivo Municipal, a fines de determinar su destino y/o hacer uso de lo establecido en la Ley N° 8560 y sus modificatorias.

Queda establecido, por tratarse de una medida de resguardo de la seguridad pública, que el Estado Municipal no será responsable ni de los deterioros que pudiese sufrir el vehículo secuestrado durante su estadía, ni responderá por cualquier título que fuere por la indisponibilidad del bien durante el plazo que estuviere retenido.

Art.18: DECOMISO:

Medida de carácter preventivo, que se fundamenta en la necesidad de protección a las personas y/o cosas. Consiste en la destrucción del objeto. Acarrea la pérdida definitiva de la cosa mueble por razones de seguridad, moralidad o salubridad pública. No trae aparejada responsabilidad o resarcimiento indemnizatorio alguno.

En todos los casos podrán ser determinadas, establecidas y efectivizadas por la autoridad de control como medida urgente y extrema, sin necesidad de orden previa. Las actuaciones así realizadas deberán ser giradas al Juzgado Municipal de Faltas.

Art.19: **TODA** contravención a las disposiciones municipales no especificadas en el Título Segundo (Régimen de Infracciones y Penalidades) pero tipificadas en ordenanzas vigentes, serán sancionadas con multa graduadas desde 50 a 2000 UF.

Art.20: **SIENDO** posible, el Juez ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder.

Art.21: **EN** los casos de primera condena en las infracciones que tengan pena de multa como sanción exclusiva, el Juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un (1) año el condenado no cometiere nueva falta, la condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuere su especie.

Art.22: **LAS** penas establecidas en el presente Código se graduarán dentro de los límites fijados para cada tipo de falta, según la naturaleza y gravedad de la infracción, los medios empleados para ejecutarla, el daño y peligro causados, el carácter revelado por el imputado, sus condiciones personales, sus antecedentes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la justicia y la equidad de la sentencia.

Art.23: SERA reincidente el que habiendo sido condenado por una falta incurriera en otra igual y del mismo tipo dentro de un (1) año a partir del cumplimiento de la condena anterior. En tal caso, el máximo de la sanción podrá elevarse al doble.



La gravación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción.

Art.24: CUANDO en la verificación de infracciones a las normas vigentes el imputado incurriere en falta al debido respeto del personal municipal encargado de la tarea, esta circunstancia será considerada como agravante a los fines del juzgamiento.

Art.25: LA acción, sin resolución firme, se extingue:

1. Por la muerte del imputado;
2. Por la prescripción;
3. Por el pago espontáneo o voluntario de la multa, cuando la infracción esté sancionada con dicha penalidad.

En el caso de que se hubiere promovido acción a quien resultare ser titular de un bien mueble registrable y/o inmueble, y éste hubiera fallecido con anterioridad a la promoción de la acción, serán responsables sus herederos; salvo que éstos comprueben e individualicen al nuevo titular, legatario, comprador, tenedor y/o custodio.

Art.26: LA acción por faltas contempladas en el presente Código prescribe a un (1) año de constatada la falta. La pena prescribe a tres (3) años de quedar firme la sentencia.

Art.27: CONCURSO DE FALTAS:

En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo el mínimo mayor y

como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción de que se tratare, con excepción de la multa, en cuyo caso el máximo podrá elevarse hasta el doble del monto previsto en el Artículo 19 del presente Código.

Art.28: CUANDO concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente._

Art.29: LAS reglas precedentes se aplicarán también a pedido de parte en los siguientes casos:

1. Cuando una persona deba ser juzgada por uno o más hechos anteriores a una sentencia condenatoria firme;

2. Cuando se hubieren dictado contra una persona dos o más sentencias condenatorias firmes.

En los casos precedentes, la sanción única no podrá ser inferior a la mayor de las sanciones impuestas y la unificación siempre corresponderá al Juzgado Municipal de Faltas que hubiere dictado la última condena.

TITULO SEGUNDO

REGIMEN DE INFRACCIONES Y PENALIDADES

CAPITULO PRIMERO: FALTAS CONTRA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Art.30: TODA acción u omisión que impida la inspección, será sancionada con multa mínima de 50 U.F. y máxima de 300 U.F. y/o clausura hasta de quince (15) días, al autor material del hecho y a quienes lo hayan dispuesto.

Art.31: TODA acción u omisión que obstaculice o perturbe la inspección, constatación, vigilancia o proceso contravencional, será sancionada con multa mínima de 50 U.F. y máxima de 300 UF. y/o clausura de hasta diez (10) días.



Art.32: EL incumplimiento de órdenes o emplazamientos emanados de los miembros del Juzgado Municipal de Faltas, que reúnan los requisitos formales debidos, será sancionado con multa mínima de 100 U.F. y máxima de 500 U.F. Si el hecho fuere cometido por personal municipal, la sanción será de multa mínima de 150 U.F. y máxima de 800 UF.

Art.33: LA violación de una clausura impuesta por autoridad administrativa competente será sancionada con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 800 UF.** y/o inhabilitación.

Art.34: LA violación de la inhabilitación impuesta por autoridad competente, destrucción, ocultamiento o alteración de sellos, precintos, a fajas de clausura, colocados o dispuestos por autoridad competente en bienes muebles secuestrados o intervenidos, instalaciones, locales o vehículos, será sancionada con multa **mínima de 200 U.F. y máxima de 1000 UF.**

Art.35: LA destrucción, alteración, remoción y todo otro acto que hiciera ilegibles o confusos los indicadores de medición de Catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transporte y demás señales colocadas por autoridad municipal o entidades autorizadas por la misma, y la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias será sancionada con multa **mínima de 200 U.F. y máxima de 1000 UF.**, siempre que no se trate de delitos sancionados por el Código Penal y sus leyes reglamentarias.

CAPITULO SEGUNDO: FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

Art.36: EL incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 800 UF.** y/o clausura.

Art.37: LA falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla, y otros elementos, en infracción a las normas reglamentarias, será sancionada con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 400 UF.** y/o clausura de hasta diez (10) días.

Art.38: LAS infracciones relacionadas con el uso y las condiciones de higiene de la vestimenta reglamentaria, sujeta al contralor municipal será sancionada con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 200 UF.** y/o clausura de hasta diez (10) días.

Art.39: LA venta, tenencia, guarda o cuidado de animales en infracción a la Ordenanza Municipal respectiva, y a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, será sancionada con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 400 UF.** y/o clausura de hasta diez (10) días.

Art.40: EL que maltratare animales mediante acciones contrarias a las reglamentaciones respectivas y que no constituyan delito, será sancionada con multa **mínima de 50 UF. y máxima de 300 U.F.** y/o clausura de hasta diez (10) días.

Art.41: LA falta total o parcial y cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigida, será sancionada con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 400 UF.** y/o clausura de hasta veinte (20) días. _

Art.42: EL que careciere de registro o habilitación para vender productos alimenticios o tuviere dicha documentación vencida, será sancionado con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 300 UF.**

Art.43: LAS faltas relacionadas con la higiene de la habitación, del suelo, de las vías y lugares públicos y privados, y de establecimientos locales o ámbitos en los que se desarrollan actividades sujetas al contralor municipal, serán sancionadas con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 300 UF.** y/o clausura de hasta veinte (20) días.

Art.44: EL lavado y barrido de veredas en contravención a las normas reglamentarias o falta de aseo de las mismas, será sancionado con multa **mínima de 20 U.F. y máxima de 100 UF.-**

Art.45: EL arrojo o depósito de desperdicios, residuos, aguas servidas o enseres domésticos en baldíos, casas abandonadas, vía pública, etc., será

sancionado con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 300 UF.** y/o clausura del establecimiento, en caso de corresponder, de hasta de diez (10) días.



Art.46: EL que depositare residuos domiciliarios en la vía pública fuera del horario establecido en las normas pertinentes, o no utilizare los envases reglamentarios, será sancionado, con multa **mínima de 20 U.F. y máxima de 100 UF.**

Art.47: EL lavado de vehículos en la vía pública con uso de manguera será sancionado con multa **mínima de 20 U.F. y máxima de 100 UF.**

Art.48: EL desagote de piletas y otras salidas de agua hacia la vía pública será sancionado con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 500 U.F.** y/o clausura de la pileta cundo tuviera acceso al público.

Art.49: EL abuso en el uso de agua corriente, falta de conservación de sus conductos y el riego de jardines y parques en contravención a las normas reglamentarias o fuera del horario establecido, será sancionado con multa **mínima de 20 U.F. y máxima de 100 U.F.**

Art.50: LAS emanaciones de gases tóxicos u otras sustancias nocivas a la salud, serán sancionadas con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 500 U.F.** y/o clausura de hasta treinta (30) días. El Juez podrá ordenar además, la inhabilitación para circular hasta treinta (30) días cuando fueren producidas por automotores.

Art.51: EL exceso de humo u hollín provenientes de chimeneas, incineradores o calderas será sancionado con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 300 UF.** y/o clausura de hasta diez (10) días.

Art.52: EL que no eliminare los yuyos o malezas en la vereda o en la parte de tierra que circunda los árboles en ella plantados ("cazuelas") o en los canteros de césped será sancionado con multa **de 20 U.F. y máxima de 300 U.F.** El que no eliminare los yuyos o malezas en los terrenos baldíos, será sancionado con multa **mínima de 180 U.F. y máxima de 350 UF.** para aquellos que tengan

una superficie de hasta quinientos metros cuadrados (500 mts.2), y con multa mínima de **350 U.F. y máxima de 650 UF**; los que excedan la citada superficie. En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, y previa intimación, la Municipalidad de Malvinas Argentinas, ejecutará los trabajos de desmalezamiento que correspondan. Las erogaciones que dichas tareas demandaren serán por cuenta y cargo del propietario del lote y su cobro se hará por la vía ejecutiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren por las infracciones cometidas.-

Art.53: LA falta de higiene total o parcial de vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios, será sancionada con **multa mínima de 50 U.F. y máxima de 300 UF.** y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días.

Art.54: LA tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieron aprobadas o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o se encontraren en condiciones violatorias a las normas de bromatología exigibles, será sancionada con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 1000 UF.**

Art.55: LAS infracciones a las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios, o de vibraciones que afecten a la vecindad, especialmente en las horas de descanso, ya sea que fueren provocados por vehículos o establecimientos comerciales o industriales; será sancionada con multa: **multa mínima de 100 U.F. y máxima de 1000 UF** y/o clausura del establecimiento comercial hasta veinte (20) días.

Art.56: LAS infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Argentino, Leyes y Decretos Nacionales o Provinciales de aplicación en la ciudad de Malvinas Argentinas, así como también de las Ordenanzas y Decretos Municipales que califiquen infracciones contra la sanidad e higiene, no previstas en el presente ordenamiento, serán sancionadas con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 1000 U.F.** y/o clausura hasta treinta (30) días y/o decomiso.

CAPITULO TERCERO: FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES



Art.57: LAS infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficas, en resguardo de la moral y de las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones religiosas, o lesionen el sentido de la dignidad humana y de la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones públicas, serán sancionadas con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 300 UF.** y/o clausura de hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Art.58: LA presencia de menores, en cualquier tipo de local, en el cual su ingreso o permanencia estuviere prohibida, será sancionada con multa **mínima de 200 U.F. y máxima de 1000 UF.** y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación de hasta (90) días.

Art.59: LA venta, edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas y objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorias a las buenas costumbres en contravención a la legislación vigente, será sancionada con multa mínima de 50 U.F. y máxima de 300 U. F. y/o clausura de hasta treinta (30) días.

CAPITULO CUARTO: FALTAS RELATIVAS AL COMERCIO E INDUSTRIA

Art.60: EL uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las normas vigentes, será sancionado con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 500 UF.**

Art.61: EL cobro de precios mayor al que las autoridades facultadas para hacerlo fijan como máximo o con márgenes superiores a los establecidos en la misma forma será sancionado con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 300 UF.** y/o clausura hasta treinta (30) días.

Art.62: EL ocultamiento malicioso de la mercadería o la omisión de colocar precios a la vista del público, cuando fuere exigible y toda maniobra subsidiaria a tal fin, en infracción a las normas vigentes serán sancionada con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 300 UF.** y/o clausura hasta quince (15) días.

Art.63: LA instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa sin permiso previo, habilitación, inscripción o comunicación exigible, será sancionada, con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 600 UF.** y clausura hasta que cese la infracción.

Art.64: EL ejercicio de comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para los que se hubiere denegado el permiso habilitante correspondiente, será sancionado con multa **mínima de 200 U.F. y máxima de 1000 UF.** y clausura mientras subsistan las causas que la determinaron.

Art.65: LA instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa con autorización reglamentaria, pero en contravención a las normas complementarias vigentes, como la falta o no exhibición del Certificado de Habilitación y/o Libro de Inspecciones, será sancionado con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 300 UF.**

Art.66: LA instalación o funcionamiento de salas de recreación (cines, teatros, cyber), deberán respetar la normativa vigente que rigen los Espectáculos Públicos. Las contravenciones a dichas normas que lo rigen será sancionada con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 500 U.F.** y/o clausura de hasta sesenta (60) días.

Art.67: LA ocupación de la vía pública con mesas y/o sillas destinadas a una explotación comercial sin el permiso, inscripción o comunicación exigible o con un número mayor que el autorizado, será sancionada con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 300 UF.** y/o clausura de hasta treinta (30) días.

Art.68: LA ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales y/o publicitarios, sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados, será sancionada

con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 500 UF.** y/o decomiso de la mercadería o muestra en infracción.



Art.69: LA realización en la vía pública de cualquier actividad inherente a talleres mecánicos, chapa, pintura u otros, estaciones de servicios y/o similares a las mismas, será sancionada con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 500 UF.** y/o clausura hasta treinta (30) días.

Art.70: LA venta ambulante en la vía pública sin permiso municipal o con permiso vencido, será sancionada con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 300 UF.** y decomiso o secuestro de la mercadería, según corresponda.-

Art.71: LA incitación o cualquier procedimiento desleal tendiente a lograr el desvío de la clientela hacia determinado comercio, será sancionado con multa mínima de 50 U.F. y máxima de 300 U.F. Igual penalidad corresponderá al responsable del negocio cuya propaganda se efectúe mediante el procedimiento indicado precedentemente.

Queda comprendida en esta disposición la persona o gestor que con fines de lucro desvíe a quien concurre a alguna oficina pública a requerir el servicio que ésta presta.

Art.72: LA instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos de toda clase, incluidos los deportivos, audición, baile o diversión pública, sin el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos, será sancionada con multa **mínima de 50 UF. y máxima de 2500 U.F.** y/o clausura hasta cuarenta (40) días. Serán responsables por los hechos que causan perturbación o molestias a la población, además de los autores de los mismos, también la empresa o institución que los consintiera o fuere negligente en la vigilancia.

Art.73: LA venta, reserva, ocultación o reventa de localidades para espectáculos públicos, excursiones, etc., en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, será sancionada con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 500 UF,** y la empresa que lo consintiera en la vigilancia,

será sancionada con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 500 UF** y/o clausura hasta diez (10) días.

Art.74: LA propaganda que por cualquier medio se efectuare sin autorización o en contravención a las normas específicas, será sancionada con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 300 UF**.

Si la infracción fuere cometida por una empresa de publicidad será sancionada con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 300 UF** y/o inhabilitación hasta quince (15) días.

En todos los casos el Juez podrá ordenar la inmediata desaparición de las causas de la infracción.

Art.75: SERAN sancionadas con multa máxima de 5400 UF y/o clausura hasta noventa (90) días y/o inhabilitación, los responsables, propietarios, gerentes y encargados de bares, confiterías, discotecas, clubes, comercios o actividades afines, que expendan o sirvan bebidas alcohólicas para consumo de menores de dieciocho años, aunque los mismos estén acompañados de personas mayores.

Los locales mencionados precedentemente deberán exhibir un cartel perfectamente visible con la leyenda: "Prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad".

En caso de reincidencia podrá ordenarse además la clausura del negocio o local en donde se haya infringido la presente norma por un plazo de ciento ochenta (180) días.

Art.76: TODA otra falta relativa al comercio, e industria contemplada en las normas legales nacionales, provinciales y municipales vigentes en la ciudad de Malvinas Argentinas y no previstas en el presente Código será sancionada con multa mínima de 300 U.F. y máxima de 2000 UF y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta ciento veinte (120) días.

CAPITULO QUINTO: FALTAS RELATIVAS A LA EDIFICACION Y A LA ESTETICA Y BIENESTAR URBANOS

Art. 77: TODO hecho, acto u omisión que importe la violación debidamente acreditada de las disposiciones del Código de Edificación (Ord. 303)

constituyen infracción punible en la medida y con los alcances que el mismo determine, estando los responsables sujetos a la aplicación de las penalidades que se detallan a continuación, las cuales podrán ser concurrentes:



- a.- Apercibimiento
- b.- Multa
- c.- Paralización de la obra
- d.- Suspensión de funcionamiento de la instalación
- e.- Suspensión de permiso de uso
- f.- Clausura
- g.- Inhabilitación
- h.- Demolición

Estas sanciones se graduarán según la naturaleza o gravedad de la falta y de acuerdo con los antecedentes del infractor.

Art.78: SIN perjuicio de aplicar las penalidades correspondientes, el Juzgado Municipal de Faltas podrá ordenar que dentro de los plazos que fije en cada oportunidad se demuela toda obra que haya sido realizada en contravención a las disposiciones vigentes, para lo cual notificará al propietario o responsable y profesional o empresa constructora que hubieran actuado en la obra o firmado en el expediente de permiso.

El incumplimiento de la orden de demolición emitida por el Juzgado Municipal de Faltas, facultará a éste, vencido el plazo acordado a proceder a la demolición con el concurso de la fuerza pública, siéndole en tal caso requerible al responsable su costo por vía judicial de apremio y sirviendo a tal fin de suficiente título de apremio la resolución del Juez Municipal de Faltas ordenando su cobro.

Art.79: SERAN responsables ante la Municipalidad de Malvinas Argentinas y sujetos a la aplicación de las penalidades previstas, los propietarios de los inmuebles o poseedores a título de dueño, propietarios de las obras comitentes, en relación a los edificios públicos o particulares en los que se constaten contravenciones a las normas vigentes.

Art.80: EL que efectue en obras trabajos en contravención a las normas de edificación y urbanismo, será sancionado con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 2000 UF** y/o demolición forzada de lo construido en infracción.

Art.81: EL que iniciare obras o efectue en obras autorizadas, ampliaciones y/o modificaciones sin el correspondiente permiso o aviso previo, será sancionado con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 1000 UF**, sin que la imposición de la penalidad releve al responsable del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Art.82: LAS sanciones establecidas en los artículos anteriores incluyendo la inhabilitación hasta tres (3) años, podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables y empresas constructoras, sin perjuicio de otras penalidades que establecieren normas especiales.

Art.83: LA falta de letrero de obra o su colocación antirreglamentaria será sancionada con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 250 UF**.

Art.84: LA falta de vallas o dispositivos de protección o su colocación antirreglamentaria en obras, será sancionada con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 500 UF** y/u orden de paralización de obra hasta que cumplimente.

Art.85: LA ocupación de la vía pública o vereda con materiales de construcción sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 500 UF**.

Art.86: LA falta de conservación y toda infracción al debido funcionamiento de la red cloacal domiciliaria (pozos, cámaras sépticas, sangrías, desagües pluviales) será sancionada con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 500 UF**.

Art.87: LA no construcción o falta de reparación de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas y veredas reglamentarias de los inmuebles, será sancionada con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 200 UF.**



Art.88: EL incumplimiento de las disposiciones referentes a obras en mal estado o amenazadas por un peligro, será sancionado con multa **mínima de 200 U.F. y máxima de 1000 UF.**

Art.89: EL incumplimiento de las obligaciones referentes a la debida conservación de inmuebles que ponga en riesgo la seguridad de terceros y/o perturbe el entorno será sancionado con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 1000 UF.**

Art.90: EL que no corrijiere una infracción relacionada con la edificación dentro del plazo fijado por la autoridad competente, será sancionado con multa **mínima de 200 U.F. y máxima de 2000 UF.**

Art.91: EL incumplimiento de las obligaciones de forestación de lotes y veredas, la destrucción o daño a los árboles en la vía pública o veredas y poda de árboles no autorizados por autoridad competente, o excesiva, será sancionada con multa **mínima de 350 U.F. y máxima de 1500 U.F. y la obligación accesoria a reponer los árboles destruidos.**

Art.92: LA instalación de maquinaria industrial en contravención a las normas vigentes, será sancionada con multa **mínima de 200 U.F. y máxima de 1500 UF** y clausura de las maquinarias o instalaciones hasta que se corrija la infracción.

Art.93: LA instalación de una industria, cualquiera sea su importancia, fuera de las zonas permitidas, será sancionada con multa **mínima de 500 U.F. y máxima de 3000 UF** y/o clausura del establecimiento.

Art.94: LA falta de matafuegos y toda infracción a las normas sobre prevención de incendios, será sancionada con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 2500 UF.** y/o clausura hasta treinta (30) días.

Art.95: LA apertura o rotura de la vía pública o vereda, sin permiso, la no colocación de vallas, defensas, anuncios, etc. prescriptos por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública u omisión de reparar los daños causados en pavimento o vereda, será sancionada con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 500 UF.**

Art.96: SI la infracción fuera cometida por Empresa de Servicios Públicos o contratista de éstas o particulares que ejecutaren la obra en la vía pública, será sancionada con multa **mínima de 300 U.F. y máxima de 1500 UF.**

Art.97: EL que causare la alteración de la vía pública afectando la seguridad, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa **mínima de 300 U.F. y máxima de 1000 UF.**

Si la falta fuere cometida por empresas de obras públicas o contratistas de éstas será sancionado con multa **mínima de 300 U.F. y máxima de 1000 UF.**

Art.98: LA construcción de viviendas precarias en contravención a las normas vigentes será sancionada con multa **mínima de 400 U.F. y máxima de 2000 UF.**

Art.99: LAS infracciones a las disposiciones vigentes del Código de Edificación y normas complementarias, no previstas en el presente ordenamiento, serán sancionadas con multa **mínima de 400 U.F. y máxima de 3000 UF** y/o clausura hasta veinte (20) días y/o inhabilitación hasta un (1) año.

Art.100: EL que causare daños a la propiedad pública o privada por colocación de los medios de propaganda, será sancionado con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 500 UF.** Si la infracción fuera cometida por empresa de publicidad, será sancionada con multa **mínima de 200 U.F. y máxima de 1000 UF** y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Art.101: LAS infracciones relacionadas con los requisitos exigidos a las playas de estacionamiento, parque automotor o garajes, serán sancionadas con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 800 UF** y/o clausura hasta treinta (30) días.

Art.102: LA colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, cosas u otros elementos en la vía pública en forma prohibida por las normas de tránsito u otros ordenamientos, si no tuviere otra penalidad específica en este Código, será sancionado con multa **mínima de 200 U.F. y máxima de 1500 UF.**



SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Art.103: LAS infracciones a las normas que regulen específicamente el servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo con la Ordenanza Municipal pertinente, serán sancionadas con multa **mínima de 200 U.F. y máxima de 1000 UF** y/o inhabilitación.

Art.104: LAS infracciones a las normas que regulen específicamente el transporte de pasajeros en cuanto a las condiciones del vehículo y comportamiento del conductor en la prestación, serán sancionadas con multa **mínima de 200 U.F. y máxima de 1000 UF** y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.

Art.105: LAS infracciones a las normas que regulan el servicio de remises, y/o taxis, transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles particulares sin conductor, serán sancionadas con multa **mínima de 200 U.F. y máxima de 1000 UF** y/o inhabilitación hasta quince (15) días.

Art.106: LAS infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados a dicho servicio, serán sancionadas con multa **mínima de 200 U.F. y máxima de 1000 UF** y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Art.107: CUANDO los conductores o vehículos afectados al transporte de pasajeros o escolares, incurrieren en alguna de las infracciones incluidas en el presente Capítulo, y/o incluidas en Ordenanzas específicas de tránsito, los mínimos de las multas previstas para las respectivas faltas serán incrementadas en un cien por ciento (100%).

ANIMALES SUELTOS

Art.108: LA presencia, permanencia y tránsito de ganado mayor o menor que se encuentren sueltos en contravención a las Ordenanzas vigentes será sancionado con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 1000 UF.**

VARIOS

Art.109: LA circulación de vehículos de tracción a sangre, en contravención a las disposiciones que rigen la forma, modo y lugar de la misma, será sancionada con multa **mínima de 50 U.F. y máxima de 500 UF.**

Art.110: LAS infracciones a las normas que regulan la actividad de transporte de cosas o mercaderías en general y especial, será sancionada con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 1000 UF** y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Art.111: LAS infracciones de tránsito, no especificados en los artículos precedentes serán sancionadas con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 3000 UF** y/o inhabilitación hasta tres (3) años, según la gravedad o peligrosidad de la falta.

Art.112: LA violación a las disposiciones municipales vigentes, no previstas en el presente ordenamiento pero que configuren una infracción de acuerdo a la tipificación de la conducta punible prescripta en las normas de que se trate, será sancionada con multa **mínima de 100 U.F. y máxima de 3000 UF.**

TITULO TERCERO: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art.113: LAS oficinas municipales correspondientes deberán requerir con carácter obligatorio, en los trámites relacionados con: Titularidad de vehículos, obtención de Registro de Conductor, Transferencia de Dominio de Inmuebles y Habilitación, Transferencia y titularidad de establecimientos comerciales e industriales, informe previo del Juzgado Municipal de Faltas sobre los antecedentes del propietario o solicitante a sus efectos. Para dar curso al

trámite de que se trate deberá ser necesario cancelar y/o cumplimentar debidamente con la sanción impuesta por resolución firme emanada del Juzgado de Faltas.



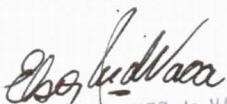
Art.114: LA presente ordenanza es complementaria de todas aquellas ,que están vigentes, y que establecen penalidades específicas de acuerdo al bien jurídicamente protegido.

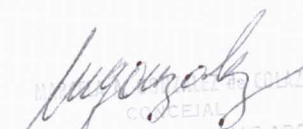
Art.115: QUEDAN derogadas las disposiciones que se opongan a las normas establecidas en la presente Ordenanza.

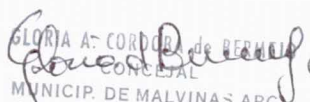
Art.116: EL presente texto ordenado se denominará "Código de Faltas".

Art.117: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese y transcribese al Libro de Ordenanzas y archívese.

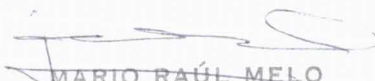
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.


ELSA G. MARTINEZ de VACA
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIP. DE MALVINAS ARG.

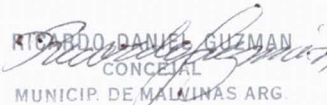

MARIO RAÚL MELO
CONCEJAL
Municipalidad de Malvinas Argentinas


GLORIA A. CORDOBA de BERNABE
CONCEJAL
MUNICIP. DE MALVINAS ARG.


LUIS CARLOS AGÜERO
CONCEJAL
Municipalidad de Malvinas Argentinas


MARIO RAÚL MELO
CONCEJAL
Municipalidad de Malvinas Argentinas


CLARA ANTONIA MARTINEZ
CONCEJAL
Municipalidad de Malvinas Argentinas


RICARDO DANIEL GUZMAN
CONCEJAL
MUNICIP. DE MALVINAS ARG.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950